



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

TOF N° 2, Incidente de Prisión Domiciliaria de
Linari en causa nro. 2947 “*FERNÁNDEZ BUSTOS,
Luis Felipe y otros s/ inf. art. 144 bis inc.1° y último
párrafo 144 ter primer párrafo conforme ley 14.616*”.
Registro de interlocutorios nro:

///nos Aires, 10 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este incidente con relación al arresto
domiciliario de Linari.

Y CONSIDERANDO:

I.- El día 16 de marzo pasado la defensa del
encausado solicitó se le conceda el arresto domiciliario fundado
en el contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa la
sociedad por la pandemia del COVID19 y las medidas adoptadas
tanto por el Poder Ejecutivo como por el Servicio Penitenciario
Federal, haciendo especial hincapié en que por su edad y las
patologías que padece pertenece al grupo de mayor riesgo ante
esta enfermedad, sumado a las dificultades para trasladarlo al
Hospital Militar Central a fin de ser atendido por sus afecciones.

Que el pasado 25 de marzo este tribunal resolvió **NO
HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario efectuado por la
defensa de Linari en la inteligencia que “...las autoridades
competentes en la materia aseguran la posibilidad de mantener



plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia en cuestión (circunstancia que, vale resaltar, rige al día de la fecha para la totalidad de la población de nuestro país), por lo que la mera invocación por parte de la defensa de encontrarse su pupilo dentro de la población de riesgo no puede constituir un argumento de entidad suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del riesgo al que alude que justifique, de momento, acceder a lo peticionado...”.

Contra esta decisión la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido y motivó la intervención de la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, que el día 9 de abril pasado resolvió *“...HACER LUGAR, por mayoría, al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en representación de Linari y, en consecuencia, ANULAR la decisión impugnada y REMITIR las presentes actuaciones a la instancia anterior, a fin de que se dicte una nueva resolución conforme a derecho y a las pautas aquí establecidas, sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N)...”.*

En el voto que lideró el acuerdo el Dr. Mahiques destacó la edad de Linari -70 años-, detalló los *“diversos y graves problemas de salud”* que padece y la necesidad de su traslado extramuros por la sonda prostática que tiene colocada y que requiere cambios periódicos dada la hiperplasia prostática que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

sufre, circunstancia que incluso se materializó durante la declaración de cuarentena los días 20 y 27 de marzo pasados. Así puso de resalto que *“A partir del análisis de las constancias obrantes en este expediente, puede colegirse sin esfuerzo que la situación del imputado se adecua a los presupuestos previstos en el inciso “a” del art. 32 de la ley Nº 24.660; y también que su delicado estado de salud descarta que se verifiquen riesgos procesales que no puedan ser neutralizados por una medida restrictiva de libertad menos lesiva”*.

Al referirse al decisorio de estos estrados consideró que *“En el presente caso, el tribunal de grado ha omitido valorar debidamente y con sujeción a lo antes expuesto, todas las circunstancias relevantes, lo que priva a la resolución de una adecuada -y no solo aparente- fundamentación. Así puede inferírsele del carácter abstracto y discrecional de sus afirmaciones...”*.

La mayoría fue conformada con el Dr. Barroetaveña quien, en lo sustancial, destacó que *“...el tribunal de grado ha omitido valorar debidamente las circunstancias relevantes del estado de salud que padece el encausado Linari, lo que priva a la resolución de una adecuada fundamentación, circunstancia que se infiere del carácter genérico de las afirmaciones que se efectúan, sin referencias precisas a las patologías que padece el nombrado ni sus demás circunstancias personales...”*.



A la vez, puso énfasis en que resultaba “... *imprescindible que el tribunal encomiende la conformación de un informe completo de salud del encausado, en consideración de su carácter de sujeto de riesgo...y de la situación de salud específica que padece, condición que deberá ser valorada por el tribunal de la anterior instancia al momento de expedirse sobre la solicitud de marras...*”.

También recordó que “...*la solicitud en trato se encuentra inescindiblemente vinculada a la constatación de un extremo de hecho que refiere a la salud del peticionante, lo que implica una situación “dinámica”. Este dinamismo al que se encuentra sujeta la salud de la persona demanda que la valoración que determine en definitiva la solución a adoptar se realice sobre elementos de juicio actuales, concretos y personalizados, que permitan, frente a las circunstancias excepcionales apuntadas, corroborar fehacientemente el estado de salud del imputado al tiempo de resolver, como también la posibilidad de la unidad que lo aloja de atender las patologías que presenta y otorgarle la debida atención médica para aquellas consultas que realizaba extramuros previo a la declaración del “aislamiento preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional a través de los Decretos 260/20, 297/20 y 325/20...*”.

II.- En forma preliminar hemos de recordar que el día 18 de octubre de 2019 se inició el presente trámite incidental a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

raíz de un pedido de arresto domiciliario formalizado por la defensa de Linari, lo que motivó la realización de informes médicos y sociales con el objeto de analizar los extremos invocados.

Habiéndose reunido esa información, se corrió traslado a la defensa, la que el día 4 de febrero pasado solicitó la suspensión del plazo para contestar la vista frente a nuevas circunstancias relacionadas al estado de salud de su asistido. En esa oportunidad petitionó se requiriera a la unidad de detención copias de la historia médica y otras constancias vinculadas a salidas extramuros, atenciones médicas y tratamientos llevados a cabo durante el mes de enero del año en curso; y en caso de considerarse oportuno, se realizara una nueva junta médica en base a un exhaustivo examen.

Luego, con fecha 10 de marzo del corriente año, la defensa del encartado realizó una nueva presentación, en la que señaló que su asistido se encontraba desmejorado en su estado de salud por lo que solicitó nuevas medidas de prueba y petitionó que se *"...practique un nuevo y exhaustivo informe médico por parte del CMF de la Justicia Nacional..."*.

A raíz de ello los días 11 y 18 de marzo pasados se solicitó a la Unidad nro. 34 del SPF que se aporte la información requerida, sin haberse obtenido respuesta hasta el día de la fecha.

Existe, además, otra circunstancia que no ha podido ser ponderada al momento de dictar la resolución que fue objeto

Fecha de firma: 10/04/2020

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



#34218481#258142719#20200410184730303

de revisión por el superior y que entendemos dirimente para la solución de la cuestión sometida a estudio.

Repárese en que el día 31 de marzo la Dirección de Sanidad del SPF hizo saber, al referirse al caso particular de Linari, que *“...se encuentra vigente el ME-2020-18098256-APN-DS#SPF, en consonancia con las medidas indicadas tendientes a disminuir la circulación del virus y minimizando las posibilidades de contagio quedan restringidos todos los traslados programados de internos a establecimientos hospitalarios extramuros para efectuar interconsultas y/o estudios complementarios. El objetivo de esta medida es: Proteger la salud de todas las personas alojadas, evitando o al menos disminuyendo las posibilidades de contagio. Actuar en colaboración con los hospitales públicos, limitando el flujo de pacientes y de esta forma mitigar el impacto en el sistema sanitario...”*.-

De lo expuesto en este acápite se advierte que, en el actual contexto de la pandemia de COVID-19 y con las restricciones impuestas a consecuencia de ello, se ha visto frustrada la posibilidad de realizar los informes periciales que había solicitado la defensa para dar sustento a su pedido, y cuya realización se encontraba pendiente para una vez que se recibieran las actuaciones solicitadas a la Unidad nro. 34 del SPF por lo que, a esta altura, se torna forzoso expedirse sin ellos.

Sumado a ello, la restricción para que Linari sea trasladado extramuros a efectos del cambio periódico de la bolsa

Fecha de firma: 10/04/2020

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



#34218481#258142719#20200410184730303



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

prostática que tiene colocada -a causa de estas mismas imposiciones derivadas del COVID-19-, situación que se agrava por la ausencia de profesionales de la salud especialistas en la patología que padece dentro de la Unidad nro. 34, imponen analizar el arresto domiciliario solicitado a la luz de los elementos con los que hoy contamos.

En base a esta dinámica cambiante y teniendo en cuenta que obran en el expediente diversos informes médicos del imputado, tanto en estas actuaciones como en su legajo de salud, es que consideramos innecesario disponer la realización de informes adicionales ya que entendemos que existen sobrados elementos que permiten ilustrarnos acerca de las patologías que padece y el tratamiento que requiere. Mas adelante volveremos sobre el punto.

III.- De la petición de prisión domiciliaria deducida se corrió vista a las partes acusadoras, habiéndose expedido la titular de la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, realizando una serie de consideraciones a cuyo detalle, en honor a la brevedad, nos remitimos.

IV.- Debemos recordar en primer lugar que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660, enumeran taxativamente los supuestos que tornan procedente la aplicación del beneficio en cuestión, cuando: a) la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida al detenido



recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) el detenido padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) el detenido sea discapacitado y la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) el detenido sea mayor de setenta (70) años; e) la detenida sea una mujer embarazada; y f) la detenida sea madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

En este sentido, podemos señalar que la previsión del artículo 32 de la ley 24.660 resulta potestativa del magistrado llamado a intervenir y no imperativa para quien deba aplicarla (“El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria...”). En otras palabras, debe mediar apreciación y valoración judicial para la concesión o no del beneficio de arresto domiciliario; pues el mero hecho de encontrarse dentro de los supuestos antes descriptos no resulta suficiente para que los solicitantes se hagan acreedores automáticamente del beneficio en cuestión, sino que debe conjugarse con diversas pautas y circunstancias (tales como la existencia de riesgos procesales, la gravedad de los hechos, lugar del cumplimiento del encierro, etc.) que permitan fundar razonadamente en qué casos corresponde conceder ese beneficio, una vez superado ese estricto mínimo legal.

Fecha de firma: 10/04/2020

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



#34218481#258142719#20200410184730303



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

De igual modo, la solución debe ser casuística y así creemos ha sido la intención legislativa al conceder la facultad al magistrado de analizar en cada caso en particular, de acuerdo a sus especiales circunstancias, la posibilidad de acceder a esta forma de detención morigerada.

V.- En primer lugar cabe recordar que Linari tiene 70 años de edad por lo cual su situación se enmarca en lo previsto en el inciso “d” del artículo 32 de la ley 24.660.

Asimismo la defensa ha sostenido en sus presentaciones que el cuadro de salud del nombrado también encuadraría en el supuesto del inciso a) del artículo 10 del CP y 32 de la ley 24660. A fin de examinar dichos extremos nos remitiremos a la información que surge de las constancias que obran en su legajo de salud y los presentes actuados.

De la lectura de los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense, en virtud del arresto domiciliario iniciado el año pasado, se desprende que Linari *“...presenta una patología crónica degenerativa, presentando asimismo valores de antígeno prostático (PSA) elevados con biopsia informada como hiperplasia acino-estromal y prostatitis...[concluyéndose que]...la situación clínica de Linari, no permitía encuadrarlo en ninguno de los incisos previstos en el artículo 1º de la ley 24.660, modificatoria del artículo 32 de la ley 26.472”*.

También se petición a los galenos que indiquen si las patologías mencionadas en el informe antes reseñado podían ser



tratadas en la unidad de detención donde se encuentra el imputado, a lo que se señaló que *“...la patología prostática merita su control periódico por especialistas en Urología, de preferencia en hospital extramuros, mientras que el manejo del resto de las patologías crónicas pueden quedar a cargo del personal médico de la unidad donde se halla alojado”* (cfr. intervenciones del CMF de fechas 22 de noviembre y 10 de diciembre de 2019).

A fin de conocer el estado de salud actual del imputado contamos con la información que surge de su historia clínica en el Hospital Militar Central, de la que surge su internación en marzo pasado *“...para toma de biopsia de próstata en contexto de paciente con antecedente de hiperplasia prostática benigna en seguimiento...”*, destacándose como antecedente en enero del corriente año *“...retención aguda de orina con requerimiento de colocación de sonda vesical, con rescate en urocultivo para E.coli multisensible, recibió tratamiento antibiótico con nitrofurantoína durante 10 días, Divertículos colónicos, Hemorroides internas, Dislipemia...”* (cfr. historia clínica incorporada al legajo de salud).

Asimismo la Unidad nro. 34 del SPF ha indicado en sus antecedentes personales que Linari padece divertículos, hemorroides, HPB, dislipemia, artrosis degenerativa hombro izquierdo, pólipos colónicos y enfermedad de Dupuytren (cfr. informe del día 17 de marzo).

Fecha de firma: 10/04/2020

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



#34218481#258142719#20200410184730303



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

Por último no resulta menor recordar que Linario figura en la “Nomina de internos con riesgo de salud COVID-19” elaborada por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden nos permiten establecer la gravedad de las patologías que padece el imputado, puntualmente la afección prostática que impone la necesidad de su periódico traslado extramuros, circunstancia esta última que, enmarcada en el contexto de la pandemia actual, resulta de especial valoración.

No puede obviarse que, desde el mes de enero del corriente año, Linari fue autorizado para ser trasladado extramuros al Hospital Militar Central en diecisiete oportunidades, con el objeto de ser atendido principalmente por especialistas en urología, pero también para laboratorio, ecografía, flujometría, reumatología y neurología (ver permisos para traslados de los días 10, 13, 15, 20, 21, 22, 24, 29 y 31 de enero; 7, 16, 21 y 26 de febrero; y 3, 4, 20 y 27 de marzo). Es importante señalar que los traslados extramuros de los días 20 y 27 de marzo para que Linari sea atendido por el servicio de urología se materializaron incluso durante la vigencia de la cuarentena.

Se advierte entonces que la necesidad de que el nombrado sea atendido por facultativos especialistas en urología fuera de la Unidad nro. 34 del SPF, entre otras cosas para el cambio periódico de la bolsa prostática que tiene colocada,



reconoce su origen en circunstancias informadas por el Cuerpo Médico Forense a fines del año pasado, las que se agravaron a partir de enero del corriente año y que justificaron reiterados traslados extramuros.

Por otro lado, también cobra especial relevancia lo informado por la Dirección de Sanidad del SPF el día 31 de marzo -es decir luego de los últimos traslados materializados durante la cuarentena- en cuanto a que *“...se encuentra vigente el ME-2020-18098256-APN-DS#SPF, en consonancia con las medidas indicadas tendientes a disminuir la circulación del virus y minimizando las posibilidades de contagio quedan restringidos todos los traslados programados de internos a establecimientos hospitalarios extramuros para efectuar interconsultas y/o estudios complementarios...”*.-

En resumidas cuentas, nos encontramos a esta altura de los acontecimientos frente a dos escenarios posibles: el primero es que los traslados periódicos de Linari continúen durante la vigencia de la cuarentena, en razón del tratamiento que requiere y las limitaciones para su atención evidenciadas por la Unidad nro. 34 del SPF; el segundo es que aquellos se suspendan por las restricciones derivadas de la pandemia, a fin de disminuir la circulación del virus y minimizar las posibilidades de contagio, tal como reza la nota del día 31 de marzo antes citada.

La primera de las hipótesis planteadas implicaría, sin lugar a dudas, un palmario riesgo de contagio para el propio Linari

Fecha de firma: 10/04/2020

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



#34218481#258142719#20200410184730303



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

y, como consecuencia lógica de ello, también para los internos que comparten el pabellón y lugares comunes en su lugar de encierro, circunstancia que las autoridades penitenciarias han evaluado al momento de disponer distintas restricciones en lo que hace al contacto del ámbito carcelario con el exterior.

En lo que hace a la segunda posibilidad, que hoy presenta un mayor grado de certeza a la luz de lo informado por la Dirección de Sanidad del SPF y el hecho de que no se hayan solicitado otros traslados desde el día 27 de marzo pasado, traería aparejada un agravamiento de las condiciones de salud del imputado, derivado de la imposibilidad de que su patología pueda ser tratada adecuadamente en el establecimiento en que se encuentra alojado.

Es este el escenario que justamente ha previsto el legislador en el inciso a) del artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660, que estipula la concesión del beneficio en trato cuando *“...la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida al detenido recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia...”*.

De lo aquí reseñado podemos sostener que no resulta necesario producir informes adicionales, en la medida que ya se cuenta con elementos de juicio en relación al estado de salud del nombrado, situación a la que se le suma la imposibilidad de ser atendido dentro del ámbito penitenciario por las restricciones a los traslados extramuros derivadas de la pandemia de COVID-19.



En función de ello encontramos argumentos suficientes para adoptar una decisión sobre el pedido de arresto domiciliario formulado.

En tal sentido consideramos que, en el caso *sub examine*, existen razones de entidad que justifican que el encierro cautelar dispuesto sobre Linari continúe en la modalidad de prisión domiciliaria, a la luz de la edad alcanzada -70 años-, las enfermedades que se han enunciado en este interlocutorio y su posible agravamiento derivado de las dificultades para el traslado extramuros.

VI. De esta manera, superado el análisis de razonabilidad que antes reseñamos, sólo resta destacar que no existen motivos para estimar que el cambio en la modalidad de detención de Linari pueda obstaculizar el trámite del proceso. Ello en virtud de su edad, del delicado estado de salud que padece, y de la atención médica casi semanal que requiere producto de la afección prostática; todas circunstancias que analizadas en conjunto se traducen en una constricción de riesgos procesales a su respecto.

VII.- En lo concerniente a la disposición contenida en el art. 33 de la Ley 24.660, se encomendará la supervisión de la medida a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

VIII.- Respecto a las condiciones de detención de Linari, se lo autorizará a residir en el domicilio de la calle de esta Ciudad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

debiendo constituirse como referente del nombrado la Sra. (DNI).

Por otro lado deberá notificarse al encausado que le está prohibido ausentarse de su domicilio, bajo apercibimiento de revocar el régimen en cuestión y sólo queda autorizado su egreso por cuestiones de salud, de los que deberá dar aviso posterior a este Tribunal por intermedio de su defensa, en la medida que los mismos se vinculen a las patologías ya constatadas en su legajo de salud, quien deberá remitir a esta sede las constancias que acrediten su efectiva concurrencia al centro médico respectivo.

IX.- Por último, con el objeto de asegurar la sujeción de Linari al proceso, entendemos pertinente que se establezca la viabilidad de la inclusión del nombrado en el Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica.

En función de ello dispondremos el libramiento de un correo electrónico al titular del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia de la Nación, a fin de que contemple la posibilidad de incorporar a Linari al programa mencionado, creado mediante resolución M J y D H nro. 1379/2015, quedando establecido que la eventual demora en la colocación de la tobillera electrónica no impedirá el goce de la prisión domiciliaria.

Por todo lo expuesto, es que el Tribunal,

Fecha de firma: 10/04/2020

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



#34218481#258142719#20200410184730303

RESUELVE:

I.-HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE ARRESTO

DOMICILIARIO DE **LINARI** efectuada por su defensa a **partir del día de la fecha**, la que se llevará en el domicilio de la calle de esta Ciudad (incisos a y d de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660).

II. CONSTITUIR a (DNI) como referente del arresto domiciliario de Linari.

III. LABRAR un acta compromisoria, la que deberá ser leída y suscripta en la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal donde se aloja actualmente el nombrado, a fin de comunicar al imputado que le está **PROHIBIDO** ausentarse de su domicilio, bajo apercibimiento de revocar el régimen en cuestión, y **sólo queda autorizado su egreso por cuestiones de salud, de los que deberá dar aviso posterior a este Tribunal** por intermedio de su defensor, en la medida que los mismos se vinculen a las patologías ya constatadas en su legajo de salud, quien deberá remitir a esta sede las constancias que acrediten su efectiva concurrencia al centro médico respectivo.

IV.-LIBRAR correo electrónico al Director de la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal y al Director de la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal a efectos de solicitarles tengan a bien disponer los medios que resulten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO10/17

necesarios para trasladar **EN FORMA INMEDIATA** al nombrado al domicilio indicado en el primer punto.

V.- SOLICITAR al titular del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que tenga a bien contemplar la incorporación del imputado Linari a ese programa, quedando establecido que la eventual demora en la colocación de la tobillera electrónica **no impedirá el goce de la prisión domiciliaria que por el presente se dispuso**. A tal fin, líbrese correo electrónico.

VI.- ENCOMENDAR la supervisión de la medida aquí dispuesta a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

NOTIFÍQUESE a la Sra. Fiscal de Juicio, las querellas y a la defensa mediante cédula electrónica y al imputado en su unidad de alojamiento para lo cual deberá librarse el correo electrónico correspondiente.

Ante mí:



En la misma fecha se libraron correos electrónicos. Conste.-

En del cte. mes y año se libró cédula de notificación a la
defensa, las querellas y a la fiscalía. Conste.-

